

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía modifica la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano DIR-GLP-001-2008, en lo relativo a la determinación de precios en puntos de internación de gas licuado de petróleo en la frontera norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION NUM. RES/341/2012

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA MODIFICA LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DEL PRECIO LIMITE SUPERIOR DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO DIR-GLP-001-2008, EN LO RELATIVO A LA DETERMINACION DE PRECIOS EN PUNTOS DE INTERNACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO EN LA FRONTERA NORTE.

RESULTANDO

Primero. Que, con fecha 5 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP).

Segundo. Que el 28 de noviembre de 2008 se publicó en el DOF, entre otros, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (el Decreto de Reformas).

Tercero. Que, el 1 de diciembre de 2008, se publicó en el DOF la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano DIR-GLP-001-2008 (la Directiva de precio de VPM), expedida por esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) el 4 de septiembre del mismo año.

Cuarto. Que, el 17 de noviembre de 2009, esta Comisión expidió la Resolución RES/265/2009 por la que precisó el alcance de las ventas de primera mano del gas, del combustible y de los petroquímicos básicos (la RES/265/2009), la cual fue publicada en el DOF el 14 de diciembre del mismo año.

Quinto. Que, por otra parte, mediante los escritos OAG/GJGPB/1019/2010 y OAG/GJGPB/556/2011 del 13 de diciembre de 2010 y 20 de junio de 2011, respectivamente, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) presentó ante esta Comisión la solicitud de extinción, por renuncia expresa en los términos del artículo 24, fracción I, del RGLP, de los Permisos de almacenamiento mediante planta de suministro de gas licuado de petróleo G/012/LPA/2010, G/014/LPA/2010, G/017/LPA/2010, G/024/LPA/2010 G/026/LPA/2010, y G/016/LPA/2010 (los Permisos).

Sexto. Que, mediante las Resoluciones RES/016/2011, RES/017/2011, RES/018/2011, RES/019/2011 y RES/020/2011, todas ellas del 27 de enero de 2011, y RES/236/2011 del 30 de junio de 2011, esta Comisión autorizó a PGPB la extinción de los Permisos señalados en el Considerando anterior.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con los artículos 2, fracción V, y 3, fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, que goza de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión, se encuentra facultado para aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano (VPM) de gas licuado de petróleo (gas LP o GLP) y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo.

Segundo. Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establece en su artículo 3, fracción II, que la industria petrolera abarca, entre otras actividades, las VPM de gas, y el artículo 14, fracciones I, inciso b), y II, del mismo ordenamiento señala que la regulación de dichas ventas tiene por objeto asegurar el suministro eficiente del energético, y comprende los términos y condiciones para realizarlas, así como la determinación de los precios aplicables.

Tercero. Que, en materia de VPM de gas LP, el artículo 9 del RGLP establece a la letra lo siguiente:

Artículo 9.- Se considerará Venta de Primera Mano la primera enajenación de Gas L.P., de origen nacional, que realice Petróleos Mexicanos a un tercero, para su entrega en territorio nacional.

Se considerará también Venta de Primera Mano la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas L.P., importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas L.P., de origen nacional.

Las Ventas de Primera Mano comprenderán todos los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas L.P.

Cuarto. Que, adicionalmente, el artículo 10 del RGLP establece que las entregas de gas LP objeto de VPM se realizarán, a solicitud del adquirente, a la salida de los centros procesadores de Petróleos Mexicanos, en las plantas de suministro o en ductos.

Quinto. Que, por otro lado, de conformidad con el artículo 11 del RGLP, los precios de VPM se deben determinar con base en los principios siguientes:

Artículo 11.- El precio del Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, será calculado por Petróleos Mexicanos conforme a la metodología contenida en la Directiva que para tal efecto expida la Comisión. Dicha metodología establecerá un límite superior al precio que podrá aplicar Petróleos Mexicanos al Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, y deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del Gas L.P., respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.

[...]

El precio del Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, se determinará en los Centros Procesadores. Cuando la entrega del Gas L.P., se realice en puntos distintos al Centro Procesador que corresponda, Petróleos Mexicanos agregará, en su caso, los componentes de costo por los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas L.P. La agregación de dichos costos se sujetará a la regulación establecida en la Directiva que para tales efectos expida la Comisión.

Cuando la entrega del Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, incluya la utilización de las Plantas de Suministro de Petróleos Mexicanos, las contraprestaciones por la utilización de dichas Plantas que se agregue al precio del Gas L.P., se sujetará a la regulación de tarifas conforme a lo establecido en la Directiva referida en el párrafo anterior. La metodología para la determinación de dichas tarifas se sustentará en los criterios de regulación a que se refieren los artículos 40 al 44 de este Reglamento.

[...]

[...]

Sexto. Que la metodología contenida en la Directiva de precios de VPM vigente prevé la formulación para determinar los precios con base en los principios reglamentarios antes señalados. Específicamente, establece fórmulas de precio de VPM para los puntos de entrega señalados en el artículo 10 del RGLP, e incorpora los componentes de costo asociados a los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del GLP.

Séptimo. Que, en materia de energía, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece como objetivo "[a]segurar un suministro confiable, de calidad y a precios competitivos de los insumos energéticos que demandan los consumidores", para lo cual el "sector de hidrocarburos deberá garantizar que se suministre a la economía el petróleo crudo, el gas natural y los productos derivados que requiere el país, a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales".

Octavo. Que, a efecto de lograr el anterior objetivo, el PND señala como estrategia, entre otras, revisar el marco jurídico para hacer de éste un instrumento de desarrollo del sector, fortaleciendo a Petróleos Mexicanos y promoviendo mejores condiciones de competencia en aquellas áreas en las que, por sus características, se incorpore inversión complementaria, como es el caso del GLP.

Noveno. Que la definición de VPM contenida en el artículo 9 del RGLP no implica la posibilidad de regular las VPM de gas LP importado que no haya sido mezclado con producto de origen nacional, toda vez que, como se desprende del citado precepto, las ventas que realice Petróleos Mexicanos con GLP exclusivamente de importación no constituían VPM.

Décimo. Que, no obstante lo anterior, como consecuencia de la expedición del Decreto de Reformas, se amplía la definición legal de las VPM de GLP, por lo que ahora también se sujetan a regulación por parte de esta Comisión las primeras enajenaciones de GLP de origen importado que realicen en territorio nacional Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Undécimo. Que, en congruencia con lo anterior, el Resolutivo Primero de la Resolución RES/265/2009 mencionada en el Resultado Cuarto anterior señala que "[l]as ventas de primera mano del gas, del combustóleo y de los petroquímicos básicos, que realicen Petróleos Mexicanos o cualquiera de las personas morales controladas por este organismo, comprenden la primera venta de dichos hidrocarburos a un tercero en territorio nacional, con independencia del origen del producto."

Duodécimo. Que PGPB realiza importaciones de GLP que son indispensables para el abasto del energético en diversas regiones del país, especialmente en la zona fronteriza norte y en la costa del Océano Pacífico, el cual no necesariamente se mezcla con GLP de origen nacional, por lo que la venta a terceros de dicho producto entra en el supuesto a que se refiere el Considerando Noveno anterior y, por lo tanto, actualmente la Directiva de precio de VPM no contempla una formulación para estos casos.

Decimotercero. Que, en consecuencia, esta Comisión estima necesario adecuar la Directiva de precios de VPM para que contemple una formulación para las VPM de GLP importado en los diversos puntos de internación.

Decimocuarto. Que, dada la estructura metodológica de la Directiva de precios de VPM, la incorporación del caso señalado se puede realizar con base en lo siguiente:

- I. Asimilando a la definición de "Centro procesador" a los puntos de internación del GLP importado por la zona fronteriza norte o por las costas del país, toda vez que estos puntos de internación también constituyen puntos de origen del hidrocarburo sin que haya mediado aún la prestación de ningún servicio autorizado al interior del país de manera previa al servicio de almacenamiento que, en su caso, se utilice para la importación respectiva;
- II. Estableciendo precios de VPM para el gas importado en los puntos de internación señalados, de manera equivalente a la formulación de los precios del GLP en centros procesadores, toda vez que en ambos casos la formulación secuencial para reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad es similar: precios de referencia internacional más costos de internación, y
- III. Agregando la tarifa correspondiente al servicio prestado por las plantas de almacenamiento para suministro vinculadas con la importación.

Decimoquinto. Que esta modificación representa una alternativa más a las ya previstas en la Directiva de precios de VPM para que PGPB y los adquirentes del energético puedan llevar a cabo la compraventa de GLP importado, lo cual, sumado a las otras posibilidades que brindan las disposiciones reglamentarias y regulatorias aplicables, coadyuva a evitar rupturas en la operación de PGPB o algún riesgo de desabasto.

Decimosexto. Que, por otra parte, la Directiva de precios de VPM vigente, en su Apartado Cuarto, Sección A, establece la formulación para determinar el precio del GLP objeto de VPM en plantas de suministro aledañas a un centro procesador, la cual se compone de:

- I. El precio del GLP en el centro procesador de que se trate, y
- II. La tarifa por el servicio que presta la planta de suministro respectiva.

Decimoséptimo. Que los Permisos a que hace referencia el Resultado Sexto correspondían a instalaciones para la entrega de GLP objeto de VPM aledañas a los centros procesadores de gas de Cactus, Chiapas; Poza Rica, Veracruz; Salina Cruz, Oaxaca; Matapionche, Veracruz; Madero, Tamaulipas y Burgos, Tamaulipas; y que al estar dicha infraestructura vinculada a un permiso de almacenamiento mediante planta de suministro, PGPB realizaba las VPM de GLP al amparo de la fórmula de precios a que se refiere el Considerando anterior.

Decimooctavo. Que la extinción de los Permisos fue procedente, en parte, debido a que la infraestructura con la que cuentan las instalaciones relacionadas es necesaria para la operación interna de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, como parte de la industria petrolera, y no constituyen sistemas para prestar el servicio de almacenamiento para suministro.

Decimonoveno. Que, si bien la Directiva de precios de VPM, en su disposición 3.3, fracción III, establece de manera general que uno de los componentes del precio de VPM es "[I]a contraprestación por el uso de las plantas de suministro o cualquier otra instalación requerida para realizar la entrega de GLP en cada punto de venta, en su caso" [énfasis añadido], ante la extinción de los Permisos, las metodologías contenidas en la citada Directiva no prevén una formulación específica que permita a PGPB recuperar los costos de operar la infraestructura para la entrega del GLP objeto de VPM en los centros procesadores, que en su momento quedó amparada por un permiso de almacenamiento mediante planta de suministro.

Vigésimo. Que, mediante el escrito OAG/GJGPB/1019/2010, referido en el Resultado Quinto de la presente Resolución, PGPB, además de solicitar la extinción de los Permisos, solicitó a esta Comisión hacer de su conocimiento la mecánica con la que serán incluidos los costos de recepción, guarda y entrega de dichas instalaciones, dentro del precio de VPM, y propuso que, en tanto esta Comisión no aprobara los costos definitivos, se mantuvieran las tarifas provisionales autorizadas por esta Comisión mediante la Resolución RES/185/2008, emitida el 19 de junio de 2008.

Vigésimo primero. Que, por los motivos señalados, esta Comisión observa necesaria la modificación de la Directiva de precios de VPM para incorporar, dentro de la metodología de precios de VPM, el componente de costos de las instalaciones de entrega aledañas a centros procesadores, cuando dichas instalaciones no estén amparadas por un permiso de almacenamiento de GLP mediante planta de suministro.

Vigésimo segundo. Que, por otra parte, el artículo 11 del RGLP señala, entre otros aspectos, que "[c]uando la entrega del Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, incluya la utilización de las Plantas de Suministro de Petróleos Mexicanos, las contraprestaciones por la utilización de dichas Plantas que se agregue al precio del Gas L.P., se sujetará a la regulación de tarifas conforme a lo establecido en la Directiva referida en el párrafo anterior. La metodología para la determinación de dichas tarifas se sustentará en los criterios de regulación a que se refieren los artículos 40 al 44 de este Reglamento". Lo anterior se estableció así, entre otras causas, debido a que la regulación de condiciones para la prestación de los servicios en las citadas plantas de suministro no se encontraba dentro del objeto de esta Comisión. Por ello, la Directiva de precio de VPM incluye, en su Apartado Quinto, la metodología para regular las tarifas de dichas plantas. En particular, el citado Apartado Quinto, contiene disposiciones regulatorias en materia de tarifas de las plantas de suministro que se apegan a los criterios empleados por la Comisión en la regulación de tarifas de transporte y distribución de GLP por ductos, tal como se establece en los artículos 40 al 44 del RGLP.

Vigésimo tercero. Que, no obstante lo anterior, como consecuencia de la expedición del Decreto de Reformas, el objeto de regulación de la Comisión se amplió para incluir, entre otros, a los sistemas de almacenamiento que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto, o que formen parte integral de las terminales de importación o distribución de gas licuado de petróleo.

Vigésimo cuarto. Que, por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción VI y 3, fracciones VIII, X y XII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 4, segundo párrafo, y 14, fracción I, inciso a), de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, corresponde a esta Comisión otorgar permisos de almacenamiento de GLP mediante planta de suministro, así como aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios en dichas plantas, incluyendo las contraprestaciones aplicables.

Vigésimo quinto. Que, dado el cambio en ley antes señalado, resulta necesario modificar el Apartado Quinto de la Directiva de precios de VPM a fin de establecer que las tarifas de las plantas de suministro aplicables en la determinación del precio de VPM corresponderán a la tarifa máxima regulada por la Comisión de conformidad con las disposiciones regulatorias aplicables en materia de almacenamiento, cuando dichas disposiciones existan, y en cualquier otro caso, dichas tarifas serán calculadas con base en las disposiciones establecidas en el citado Apartado.

Vigésimo sexto. Que, por otra parte, la disposición 14.2 de la Directiva de precios señala a la letra lo siguiente:

14.2 La determinación del precio del gas LP en conformidad con la presente sección será aplicable en tanto las plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de ductos de Petróleos Mexicanos no ofrezcan servicios de acceso abierto. Existiendo condiciones de acceso abierto en dichas plantas, la venta del gas LP no se considerará venta de primera mano, y los precios respectivos no se encontrarán sujetos a la regulación que establece de esta Directiva.

Vigésimo séptimo. Que esta disposición se estableció considerando que las condiciones de acceso abierto en las plantas de suministro presuponen que las enajenaciones de GLP que se realicen ahí no serían realizadas por Petróleos Mexicanos, y por tanto, no estarían sujetas a la regulación de las VPM; no obstante, la disposición parte de una premisa imprecisa, toda vez que la validez del supuesto no es inmediata; y en todo caso, como se desprende del artículo 3, fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, la propia Comisión debe ejercer la facultad de aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las VPM de GLP, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo.

Vigésimo octavo. Que, por lo anterior, resulta procedente eliminar la citada disposición 14.2 de la Directiva de precios de VPM.

Vigésimo noveno. Que las adecuaciones propuestas en la Directiva de precios de VPM no representan ningún costo adicional en la formulación de los precios; simplemente se redefinen y precisan dichos conceptos de costo, lo cual brindará certidumbre jurídica tanto a PGPB como a los adquirentes en la realización de las VPM.

Trigésimo. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), y

Trigésimo primero. Que, mediante el oficio COFEME/12/2659 de fecha 7 de septiembre de 2012, la Cofemer eximió a la Comisión de presentar la MIR relativa al proyecto de esta Resolución, toda vez que no se generan costos de cumplimiento para los particulares, y señaló que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción V, 3, fracciones VII, XIV y XVI, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 9, 11, 14, fracciones I, inciso b), II y VI, 15, primer párrafo y fracción II, inciso c), y 16 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 4, 35, fracción I, 57, fracción I, y 69-H, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 7, 9, 10 y 11 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, y 1, 2, 6, fracción I, incisos A y C, 9, 19, 23, fracciones VII y XVI, y 33, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se modifica la definición de "Centro procesador", contenida en la disposición 2.3 de la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano DIR-GLP-001-2008, de la manera siguiente:

Dice:

2.3 Centro procesador: Instalación en la que Petróleos Mexicanos obtiene gas LP del procesamiento de hidrocarburos.

Debe decir:

2.3 Centro procesador: Instalación en la que Petróleos Mexicanos obtiene gas LP del procesamiento de hidrocarburos. Para los efectos de esta Directiva, se asimilarán a los centros procesadores los puntos de internación de gas LP importado a través de la frontera norte y de las costas del país, incluyendo, en su caso, las instalaciones de almacenamiento vinculadas con la importación, en cuyo caso también constituirán puntos de referencia.

Segundo. Se adiciona la disposición 2.7 bis para incluir la definición de "Instalación de entrega" en el numeral 2 del Apartado Primero de la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano DIR-GLP-001-2008, en los términos siguientes:

2.7 bis. Instalación de entrega: Conjunto de equipos aledaños a centros procesadores, que no constituyen una planta de suministro, y que resultan necesarios para la entrega de gas LP en medios distintos a ductos.

Tercero. Se modifica el título de la Sección A, Apartado Cuarto, de la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, DIR-GLP-001-2008, de la manera siguiente:

Dice:

Sección A. Precio del Gas LP en Plantas de Suministro Aledañas a un Centro Procesador

Debe decir:

Sección A. Precio del Gas LP en Plantas de Suministro o Instalaciones de Entrega Aledañas a un Centro Procesador

Cuarto. Se modifica el título del numeral 10, la disposición 10.1 y se adiciona la disposición 10.4 en la Sección B, Apartado Segundo, de la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, DIR-GLP-001-2008, en los términos siguientes:

Dice:

10. Precio del Gas LP en Centros Procesadores con Punto de Referencia Relevante Ubicado en la Zona Fronteriza Norte del País

10.1 El precio del gas LP en centros procesadores cuyo costo de oportunidad se encuentra asociado a las condiciones de mercado en la zona fronteriza de Reynosa, Tamps., se determinará con base en las disposiciones establecidas en la Sección A del presente Apartado.

[...]

Debe decir:

10. Precio del Gas LP en Centros Procesadores con Punto de Referencia Relevante Ubicado en la Zona Fronteriza Norte o en las Costas del País

10.1 El precio del gas LP en centros procesadores cuyo costo de oportunidad se encuentra asociado a las condiciones de mercado en la zona fronteriza o en las costas del país, se determinará con base en las disposiciones establecidas en la Sección A del presente Apartado.

[...]

10.4 Cuando el gas LP objeto de venta de primera mano sea de origen importado y la internación del mismo se realice por puntos de referencia a lo largo de la línea fronteriza norte o en las costas del país vía Plantas de suministro vinculadas a la importación o exportación del producto, no será aplicable el ajuste por costos de transporte ($AT_{i,t}$) establecido en la disposición 4.2. En su lugar, será aplicable la tarifa de la Planta de suministro respectiva.

Quinto. Se adiciona un primer párrafo a la disposición 12.1 de la Sección A, Apartado Cuarto, de la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano DIR-GLP-001-2008, de la manera siguiente:

Dice:

12.1 La metodología para determinar el precio del gas LP en plantas de suministro aledañas a un centro procesador, incorpora los elementos siguientes:

I. El precio del gas LP en el centro procesador de que se trate, determinado en conformidad con el apartado Segundo de la presente Directiva, y

II. La tarifa por el servicio que presta la planta de suministro, calculada con base en las disposiciones establecidas en el apartado Quinto de la presente Directiva.

Quando el gas LP objeto de venta de primera mano que se entregue en una planta de suministro provenga de diversos centros procesadores, en la fracción I anterior se deberá considerar el precio del gas LP promedio ponderado considerando los volúmenes que aporte cada centro procesador dentro de un periodo de cálculo del precio respectivo.

Debe decir:

12.1 Para efectos de las disposiciones establecidas en la presente Sección, cuando se haga mención a plantas de suministro deberá entenderse que dicha mención se refiere, indistintamente, a plantas de suministro o a instalaciones de entrega.

La metodología para determinar el precio del gas LP en plantas de suministro aledañas a un centro procesador, incorpora los elementos siguientes:

I. El precio del gas LP en el centro procesador de que se trate, determinado en conformidad con el apartado Segundo de la presente Directiva, y

II. La tarifa por el servicio que presta la planta de suministro, calculada con base en las disposiciones establecidas en el apartado Quinto de la presente Directiva.

Quando el gas LP objeto de venta de primera mano que se entregue en una planta de suministro provenga de diversos centros procesadores, en la fracción I anterior se deberá considerar el precio del gas LP promedio ponderado considerando los volúmenes que aporte cada centro procesador dentro de un periodo de cálculo del precio respectivo.

Sexto. Se elimina la disposición 14.2 de la Sección C, Apartado Cuarto, de la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano DIR-GLP-001-2008.

Séptimo. Se modifica el título del Apartado Quinto de la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano DIR-GLP-001-2008, de la manera siguiente:

Dice:

APARTADO QUINTO. DETERMINACION DE LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS PLANTAS DE SUMINISTRO

Debe decir:

APARTADO QUINTO. DETERMINACION DE LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS PLANTAS DE SUMINISTRO O INSTALACIONES DE ENTREGA ALEDAÑAS A CENTROS PROCESADORES

Octavo. Se modifica la disposición 17.1 del Apartado Quinto de la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano DIR-GLP-001-2008, de la manera siguiente:

Dice:

17.1 Las tarifas de las plantas de suministro ($TPP_{i,t}^S$) aplicables en la determinación del precio del gas LP a que se refiere el apartado Cuarto de la presente Directiva se regularán a través de una metodología para establecer límites superiores.

Debe decir:

17.1 Para efectos de las disposiciones establecidas en la presente Apartado, cuando se haga mención a plantas de suministro deberá entenderse que dicha mención se refiere, indistintamente, a plantas de suministro o a instalaciones de entrega.

Las tarifas de las plantas de suministro ($TPP_{i,t}^S$) aplicables en la determinación del precio del gas LP a que se refiere el apartado Cuarto de la presente Directiva corresponderán a la tarifa máxima regulada por la Comisión de conformidad con las disposiciones regulatorias aplicables en materia de almacenamiento, cuando dichas disposiciones existan. En cualquier otro caso, las tarifas aplicables serán calculadas con base en las disposiciones establecidas en el presente Apartado y se regularán a través de una metodología para establecer límites superiores.

Noveno. Se modifica la disposición 23.3, fracción V, del Apartado Sexto de la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano DIR-GLP-001-2008, de la manera siguiente:

Dice:

V. Los parámetros y variables empleados en la determinación de las tarifas de las plantas de suministro, y

Debe decir:

V. Los parámetros y variables empleados en la determinación de las tarifas a que se refiere el Apartado Quinto de la presente Directiva, y

Décimo. Notifíquese la presente Resolución a Pemex–Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Undécimo. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Duodécimo. La presente Resolución entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Decimotercero. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, bajo el Núm. RES/341/2012.

México, Distrito Federal, a 20 de septiembre de 2012.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Rubén Flores García**, **Israel Hurtado Acosta**, **Noé Navarrete González**.- Rúbricas.